

Explotaciones de reproducción que, contando con el mínimo de hembras señalado en el punto anterior, realicen incremento de su efectivo de reproductoras.

Explotaciones de recría, en régimen de agrupación, dedicadas a la obtención de hembras reproductoras para las explotaciones de sus miembros.

Explotaciones que necesitan reponer efectivos de hembras como consecuencia de la aplicación de medidas oficiales de saneamiento ganadero.

Cuarto.—Las explotaciones de reproducción deberán acreditar que disponen de organización y recursos suficientes para satisfacer, en régimen predominante de pastoreo, al menos, el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del rebaño reproductor, así como de sus respectivas crías durante la lactancia natural, a cuyo efecto se procederá como sigue:

1. Las explotaciones ganaderas que pertenezcan a líneas de fomento de la Acción Concertada, Agencia de Desarrollo Ganadero, IRYDA e ICONA, presentarán la correspondiente documentación en la que se acredite dicho extremo, así como de los restantes requisitos contenidos en esta disposición.

2. Las que hayan realizado la adecuación de sus recursos por otras vías, así como las explotaciones colectivas asentadas en dehesas o predios comunales, deberán acreditar, mediante informe técnico aceptable a juicio de la Delegación Provincial de Agricultura, que disponen de los recursos según se indica en el párrafo primero de este apartado.

En el caso de las explotaciones colectivas se acompañará asimismo informe de la Comisión Local de Reproducción Ganadera que acredite la organización de los apareamientos del ganado en régimen de parada colectiva.

Quinto.—Las explotaciones de recría en régimen de agrupación deberán presentar a aprobación el pacto de constitución formalizado entre los componentes de la misma, en el que deberán figurar, entre otros extremos, los detalles del predio donde se desenvolverá la explotación y de las disponibilidades de recursos, número de hembras que se mantendrán en recría, período de funcionamiento de la agrupación, compromiso de sus miembros de cumplir las normas de explotación que se aprueben y de que los apareamientos se realizarán con sementales de la misma raza que la de las hembras criadas.

Sexto.—Las explotaciones que se acojan a esta acción de fomento deberán tener sus efectivos animales saneados o en proceso de saneamiento.

Séptimo.—En la aplicación de este estímulo se distinguirán las siguientes situaciones:

a) Explotaciones de nueva implantación, agrupaciones de recría, y reposición de efectivos por causa de saneamiento ganadero oficial.

Se cederá una cría hembra por cada tres que aporte el titular de la explotación.

b) Ampliación de efectivos en explotaciones de reproducción.

Se cederá una cría hembra por cada tres que recría el titular de la explotación por encima del índice de reposición normal, que se establece en el 13 por 100 del efectivo de hembras reproductoras en las explotaciones de ganado bovino; 20 por 100 en las de ganado ovino y caprino, y 25 por 100 en las de ganado porcino.

Octavo.—Las crías que han de aportar a su cargo las explotaciones que se acojan a esta acción de fomento podrán proceder de compras que efectúen fuera de la explotación, o también de reserva de crías obtenidas en la propia ganadería.

Deberán pertenecer a la raza de la propia explotación y no presentar signos de cruzamiento con otras razas. Tendrán que estar identificadas individualmente por un procedimiento de marcado indeleble.

Noveno.—Los titulares de las explotaciones de reproducción que se acojan a este estímulo quedan obligados a efectuar la recría de los animales afectados por el mismo hasta su reproducción e incorporación al efectivo de hembras madres.

Las agrupaciones de recría deberán mantener las hembras desde el destete hasta la época de reproducción, en que serán traspasadas a las explotaciones de los miembros de la agrupación.

Décimo.—1. Los interesados en acogerse a esta acción de fomento formularán sus peticiones ante las Jefaturas de Producción Animal de las Delegaciones de Agricultura de las provincias donde estén localizadas sus explotaciones, acompañando a las solicitudes la documentación acreditativa de los requisitos que se contiene en esta Resolución.

2. Tras los estudios y comprobación que se consideren necesarios, por las Delegaciones Provinciales de Agricultura se propondrá a esta Dirección General el número de crías hembras que corresponda adjudicar, en régimen de depósito, a las explotaciones cuyos expedientes se hayan resuelto favorablemente.

3. A dicha propuesta se acompañará certificación de la Jefatura de Producción Animal que acredite el cumplimiento por parte de las explotaciones de los requisitos establecidos para esta acción de fomento. Dicha certificación se emitirá, en el

caso de ganado vacuno, cuando las hembras en recría hayan iniciado la muda de las pinzas o palas dentarias. Para el ganado ovino y caprino, cuando el peso vivo de las hembras en recría sea superior a 30 y 25 kilogramos, respectivamente. En el ganado porcino, cuando las hembras hayan sido puestas en reproducción.

Cuando se trate de explotaciones de recría en régimen de agrupación, la certificación se emitirá al ingreso en las mismas de las crías destetadas.

Undécimo.—1. La compra y cesión de las crías hembras que corresponda adjudicar a esta Dirección General, en base a las propuestas que se formulen por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, se realizará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias ajustándose a lo dispuesto en el título III de la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de octubre de 1974, sobre adquisición y régimen de cesión de ganado reproductor.

2. La compra recaerá sobre hembras pertenecientes a las razas consignadas en el apartado segundo de esta Resolución, controladas sanitariamente, cuando hayan transcurrido, al menos, tres meses después de su destete.

3. Los ganaderos interesados en la venta de esta clase de ganado realizarán sus ofertas al verificar el destete, ante la Jefatura de Producción Animal de la provincia donde esté localizada la explotación. En la oferta se consignarán las características del ganado ofertado, precisando asimismo la fecha en que el ganado estará disponible para su entrega.

4. La recepción de ofertas queda abierta a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Duodécimo.—Quedan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en esta Resolución.

Decimotercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución.

Lo que se comunica a V. S. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

11929 REAL DECRETO 1029/1979, de 4 de mayo, sobre renovación de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos.

Los distintos Reales Decretos-leyes de creación de los Organismos provisionales autónomos prevén, con la excepción del que restableció la Generalidad de Cataluña, la renovación de sus miembros tras la celebración de elecciones locales. Celebradas éstas el pasado tres de abril y constituidas las nuevas Corporaciones Locales, se hace preciso regular el procedimiento de elección de los representantes de éstas en los Entes Preautonómicos.

Por otra parte, los distintos Entes Preautonómicos están normalmente integrados por Parlamentarios o representantes de los mismos, procedentes de las elecciones generales a Cortes celebradas el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, y, en su caso, por Senadores de designación real. Tras la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales, el Real Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, arbitró una fórmula para posibilitar la continuidad en el funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos Entes Preautonómicos hasta la celebración de las elecciones. Celebradas estas el día uno de marzo y constituidas las nuevas Cámaras legislativas, es necesario también dictar las normas precisas para la renovación de los miembros parlamentarios o designados por ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, vistas las autorizaciones concedidas al Gobierno en los distintos Reales Decretos-leyes que crearon los regímenes preautonómicos para el desarrollo y ejecución de lo establecido en los mismos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los órganos colegiados de gobierno de los Entes Preautonómicos se renovarán con arreglo a lo dispuesto en los distintos Reales Decretos-leyes de creación y por las siguientes reglas de funcionamiento:

Uno. Los miembros que hubiesen sido nombrados en razón de su condición de parlamentarios de las disueltas Cortes, o, en su caso, designados por los mismos, serán sustituidos por los

parlamentarios de las nuevas Cámaras legislativas, o designados por los mismos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de los resultados provinciales en las últimas elecciones generales.

Dos. Los miembros de los Entes Preautonómicos, en representación de las Corporaciones Locales, serán elegidos por estas una vez constituidas de conformidad con lo previsto en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales.

Tres. En el caso del Consejo General del País Vasco, las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya elegirán los miembros del Consejo que les corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de enero. El Presidente del Consejo General Vasco será elegido por éste, entre todos sus miembros, tengan o no la condición de parlamentarios.

Cuatro. En el caso de Aragón, los Diputados provinciales elegirán a los representantes de los municipios a que se refiere el apartado c) del artículo quinto del Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo.

Cinco. El Consejo General Interinsular de Baleares se constituirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio.

Seis. En el caso del Consejo Regional de Murcia, la incorporación de los Diputados provinciales como miembros del mismo se acomodará a lo dispuesto en el artículo cuarto, segundo, del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre.

Artículo segundo.—Uno. Las elecciones necesarias para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos aludidos en el artículo anterior tendrán lugar antes del día veinticinco de mayo próximo.

Dos. La convocatoria de los parlamentarios que deben elegir los representantes previstos en el número uno del artículo anterior se realizará por el Presidente del Ente Preautonómico correspondiente, cuyas funciones fueron prorrogadas por el Real Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

Tres. Los representantes de las Corporaciones Locales serán elegidos en la forma que determina el respectivo Real Decreto-

ley de creación del Ente Preautonómico, previa convocatoria al efecto del Presidente de la Diputación Provincial correspondiente.

Cuatro. La elección de representantes de los municipios en la Junta Regional de Extremadura se efectuará de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado c) de' artículo tercero del Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio. La convocatoria para la elección de compromisarios de los Ayuntamientos se hará por el Alcalde de la Corporación en la fecha dispuesta por el Presidente de la Diputación Provincial correspondiente, el cual, a su vez, convocará a los compromisarios designados para la elección de representantes de la Junta.

Artículo tercero.—La constitución de los nuevos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos tendrá lugar antes del día diez de junio en sesión convocada al efecto por los actuales Presidentes de aquellos, con la incorporación de los nuevos miembros elegidos por los parlamentarios y por las Entidades Locales.

En la misma sesión constitutiva se procederá a la designación del Presidente y demás cargos con funciones ejecutivas, de conformidad con lo previsto en el correspondiente Real Decreto-ley de creación del régimen preautonómico.

Artículo cuarto.—Una vez constituidos los nuevos órganos de gobierno de los Entes Preautonómicos se comunicará, por su respectivo Presidente al Ministro de Administración Territorial, al que, igualmente se dará cuenta de la renovación, si la hubiere, de los miembros de las Comisiones Mixtas de Transfendencia correspondientes.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

11930 *ORDEN de 19 de abril de 1979 por la que se acuerda el nombramiento de don Daniel Mata Vidal en el cargo de Inspector provincial de los Juzgados de Distrito de Navarra.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de los Juzgados de Distrito de Navarra a don Daniel Mata Vidal, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1, Decano de Pamplona, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña, con derecho al percibo del complemento establecido en el apartado c) del artículo 7.º del Decreto 1173/1972, de 27 de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11931 *ORDEN de 19 de abril de 1979 por la que se concede el reintegro en el Cuerpo de Fiscales de Distrito a don Ramón Cajade Rey.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Ramón Cajade Rey, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Fiscales de Distrito,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Fiscal y con lo prevenido en el artículo 34 del Decreto orgánico de 23 de abril de 1970, ha acordado conceder a dicho funcio-

nario el reintegro que solicita, en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

11932 *ORDEN de 27 de abril de 1979 por la que se nombran para las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los Fiscales de Distrito que se citan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por resolución de 21 de marzo de 1979, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 del mismo mes, sobre provisión de Agrupaciones de Fiscalías vacantes y de conformidad con lo prevenido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, artículo 51 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, artículo 21 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, artículos 12, 13 y 29 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales (actualmente de Distrito) de 23 de abril de 1970 y en el artículo 4.º y disposición final cuarta del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Nombrar para las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los Fiscales de Distrito que a continuación se relacionan y que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos.

Segundo.—Declarar desiertas las restantes Agrupaciones que fueron anunciadas a concurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona,

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.